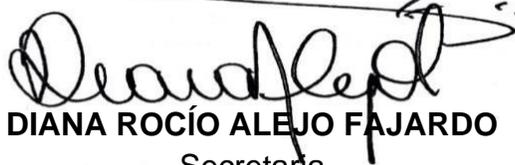


INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio del dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2018 – 00662, informándole que la apoderada de la parte ejecutante solicitó se requiriera a las entidades financieras, que no se ha efectuado el trámite de notificaciones a la convocada a juicio y tampoco se ha acreditado las diligencias frente a los oficios de embargo retirados.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covi-19 que afectó el Territorio Nacional.


DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, dígame que se autoriza a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad del Rosario, SOFIA LEÓN VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.074.460 para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el poder de sustitución a ella conferido, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 196 de 1971.

Visto lo anterior y descendiendo al asunto a resolver, mediante auto del 11 de febrero de 2019 fue librada orden de pago a favor del señor JUAN CARLOS ALFONSO RUBIANO y en contra de ESCORT SECURITY SERVICES LTDA y, como consecuencia de ello, se ordenó la notificación de la ejecutada.

Posteriormente, a través de la providencia del 29 de julio de ese mismo año, fueron decretadas las medidas cautelares solicitadas por la parte actora y fueron librados los oficios correspondientes, conforme a la documental acopiada a folio 60 y siguientes del expediente.

Dichos documentos fueron retirados el 5 de septiembre de 2019 por el entonces apoderado del ejecutante, sin que a la fecha se tenga certeza sobre la gestión dada a dichos escritos por lo que, se requerirá a la parte actora para que allegue el trámite de aquellos, para tal efecto, se le concederá el término perentorio de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

La parte actora, entre los días 21 de agosto de 2020 y, 04 y 20 de octubre de 2021, presentó tres solicitudes mediante las cuales solicitó: (i) reiteración de la medida cautelar a los bancos, decretada el 29 de julio de 2019, debido a que radicaron los oficios y las entidades financieras no han allegado respuesta; (ii) requerir al Banco Pichincha, teniendo en cuenta que no ha dado respuesta al oficio *“966 del 20 de septiembre de 2019”*, adjuntado petición que presentara ante esa entidad y la respuesta respectiva dada por aquélla y, finalmente, peticionó (iii) certificar y verificar la respuesta que le otorgara el Banco Davivienda a una solicitud que le elevara, relativa al registro de la medida cautelar de embargo.

Al respecto debe decir el Despacho de manera clara, para comprensión de la estudiante que representa los intereses del actor que, no se accederán a sus pedimentos por las siguientes razones:

En primera medida, no se reiterará la medida cautelar decretada el 29 de julio de 2019, en consideración a que, el extremo actor no ha acreditado la tramitación de los oficios librados y en atención a que, a la fecha, solo puede presumirse que, fueron radicados los oficios dirigidos a los bancos GNB Sudameris, Davivienda, AV Villas, Occidente, BBVA, Pichincha, Popular, y Procredit, hoy llamado Mi Banco S.A., debido a que esas entidades presentaron una respuesta definitiva a los mismos, las cuales enseñan la impertinencia de la reiteración de la cautela. Además, porque como se dijera, se desconoce la gestión que haya imprimido la parte ejecutante a los oficios librados ante los demás bancos, éstos son Bogotá, Itau, Bancolombia, Finandina, Caja Social, Colpatria, Bancamía, Coomeva, Falabella y Multibank y, hasta que aquéllos no se pronuncien, no podría el Juzgado

establecer la necesidad de reiterar la medida, debido a una negativa de aquéllos en registrarla.

En segunda medida, se negará la solicitud de requerimiento al Banco Pichincha para que de respuesta al oficio 966 del 20 de septiembre de 2019, por la potísima razón de que esa entidad ya concedió respuesta al oficio referido, debiendo recomendársele a la estudiante autorizada que, revise de manera integral y responsable el expediente.

Con la misma suerte corre el tercer pedimento de la parte actora, concerniente a que, el Despacho certifique y verifique la respuesta dada por el Banco Davivienda al embargo decretado, pues para ello, bien puede la estudiante analizar con detenimiento el folio 72 del expediente.

Lo anterior, revela la necesidad de poner en conocimiento del ejecutante, como se hiciera en auto del 27 de febrero de 2020, las respuestas dadas por las entidades financieras a los oficios librados por la medida cautelar y, a su vez, se ordenará requerirla para que, acredite la radicación de los oficios librados a los bancos de Bogotá, Itau, Bancolombia, Finandina, Caja Social, Colpatria, Bancamía, Coomeva, Falabella y Multibank

En esta oportunidad resulta pertinente hacer un llamado de atención a la estudiante que representa los intereses del ejecutante para que, revista de diligencia y responsabilidad su actuar en pro del señor JUAN CARLOS ALFONSO RUBIANO, pues es notable que, sus gestiones para dar celeridad al proceso, desconocen por completo los actos procesales y procedimentales que se han realizado al interior de este.

Por otra parte, y sin que signifique una reiteración de la medida cautelar proclamada el 29 de julio de 2019, esta sede judicial ordenará requerir a los Bancos Davivienda, AV Villas y Pichincha para que, informen que dineros han capturado producto del embargo decretado sobre los dineros que pudiera tener la demandada ESCORT SECURITY SERVICES LTDA en sus dependencias, teniendo en cuenta que, aquéllos refirieron registrar la medida de embargo.

Ahora bien, no se pasa inadvertido, que a pesar de haber transcurrido un tiempo prudencial la orden impartida por esta sede judicial no ha sido acatada, en lo atinente a adelantar las gestiones tendientes a notificar al ejecutado, por lo que, se requerirá a la parte actora para que realice las gestiones correspondientes, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 30 del Código Procesal Laboral.

No puede pretender la apoderada de la parte actora que hasta que sea puesto a disposición de este juzgado dineros objeto de la medida cautelar decretada, se notifique a la ejecutada, primero, porque a pesar de haberse librado los oficios correspondiente, no se ha aportado su trámite y en algunos eventos, las entidades financieras ya se pronunciaron frente a la cautela decretada y la materialización de esta es indeterminable en el tiempo y segundo, porque nuestro ordenamiento laboral, es claro en señalar que si la parte no efectúa el trámite de notificación transcurridos seis meses, su proceso se archivará.

Luego entonces, no se puede mantener la ejecución sobre una persona bien sea natural o jurídica suspendida en el tiempo hasta que se tenga dinero o bienes a disposición con el fin de cubrir una obligación, ya que este no garantiza ni mantiene el equilibrio entre las partes.

Consecuencia de lo anterior, se requerirá al ejecutante y su apoderada, para que acredite las gestiones adelantadas y tendientes a notificar a la empresa ESCORT SECURITY SERVICES LTDA, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, remitiendo a la ejecutada al correo electrónico de dirección de notificación judicial registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, copia íntegra de la demanda, con el fin de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción de la convocada a juicio.

Por último, se conminará al ejecutante para que indique si conoce otra dirección de notificación de la ejecutada o en su defecto de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.L.

En virtud de lo expuesto el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad del Rosario, SOFIA LEÓN VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.074.460 para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el poder de sustitución a ella conferido, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 196 de 1971.

SENGUDO: PONER EN CONOCIMIENTO NUEVAMENTE de la parte actora, las respuestas dadas por las entidades financieras a los oficios librados producto de la orden de embargo decretada el 29 de julio de 2019.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que allegue el trámite de los oficios de embargo indicados en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que realice las acciones tendientes a notificar a la ejecutada so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 30 del Código Procesal Laboral.

QUINTO: REQUERIR al ejecutante para que indique si conoce otra dirección de notificación de la ejecutada o en su defecto de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.L.

SEXTO: MANTENER el proceso en secretaría para el impulso que consideren pertinente las partes.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 085 de Fecha 13- 12- 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a877de26d0bf54c54fe4f6c7952b8caf5b78285cad3b0ece6924d90f21a0ee**
Documento generado en 10/12/2021 04:14:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>